



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN

Procedimiento Abreviado 992/10

SENTENCIA Nº 493

En Castellón, a 8 de noviembre de 2011

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Rafael Brea Sanchís, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, bajo la dirección Letrada de D. Concepción Jiménez Shaw contra el Ayuntamiento de Vall D'Uixó, representado por D. Raquel Tugal Sorribes, Procurador de los Tribunales y defendido por D. Jorge Esparza Prats, Letrado, contra la resolución de 6-8-10 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la que aprueba las bases del concurso oposición convocado para la cobertura de una plaza de Técnico Medio de Gestión Ambiental, la resolución de que trae causa e indirectamente la RPT, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

RECEBIDO EN EL T. COLEGIO DE PROCURADORES SERVICIO DE NOTIFICACIONES En 14 NOV. 2011 se recibe en este Servicio la resolución indicada a efectos del art. 151-2 de la L.E.C. 1/2000.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada entidad se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente y la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, con las puntualizaciones que obran en el acta; a continuación por la demandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, sin que se propusiera otra prueba que la documental, siendo declarado visto para sentencia.



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos de que conoce este Órgano.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA en relación con el art. 14 de la misma norma.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 para el abreviado.

SEGUNDO.- Se impugna la resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la que aprueba las bases y convoca las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Medio de Gestión Ambiental vacante en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Vall D'Uixó, la resolución de que trae causa, así como indirectamente la RPT en que consta el puesto ofertado.

Sostiene la recurrente que habiéndose publicado bases específicas en BOP de Castellón de 25 de mayo de 2010, en DOGV de 8 de junio de 2010 convocatoria del proceso selectivo para la provisión por el sistema de oposición de la plaza Técnico Medio de Gestión Ambiental del Ayuntamiento de Vall D'Uixó, por medio de resolución 1060/10 de 29 de abril, resolución en que se acordaba "visto lo dispuesto en la vigente RPT de 2010, por la que se modifica la titulación exigida para el acceso al puesto de Técnico Medio de Gestión Ambiental, quedando: Primer ciclo de la licenciatura en Biología, Primer ciclo de licenciatura en Ciencias Ambientales, Primer ciclo de la licenciatura en Ciencias Químicas, o Primer ciclo de Ingeniería Química, resolviendo, derogar el Decreto 1171/09 por no ser acorde a la previsión establecida en la vigente RPT para el año 2010; que sin embargo la RPT a que se refería la convocatoria no había sido aprobada ni modificada, por lo que se presenta recurso contra la convocatoria, solicitando se incluya en la RPT y en la misma, el acceso a los Ingenieros Técnicos Forestales; alegando en torno a la admisibilidad del recurso, la idoneidad de los Ingenieros Técnicos Forestales para el desempeño del puesto, vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, y de la Jurisprudencia

Frente a la impugnación sostenida se ha opuesto por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso fundada en haber consentido la RPT publicada en julio de 2009 en que se creó el puesto y se establecieron sus características, y en cuanto al fondo, ajustarse la titulación exigida a las características del puesto según las funciones que se le atribuyen en la RPT formando parte de la potestad autoorganizativa la definición de un puesto de trabajo como en este caso, de Administración Especial y singularizado.

TERCERO. Respecto a la alegada causa de inadmisibilidad, se ha aportado por la parte demandada la publicación del Acuerdo Plenario de 27 de mayo de 2009 por el que se aprueba la RPT para 2009, BOP 16-6-09, en que consta en la descripción del puesto Técnico Medio de Gestión Ambiental, las titulaciones admisibles en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relación al mismo: Primer ciclo de la licenciatura en Biología, Primer ciclo de licenciatura en Ciencias Ambientales, o Primer ciclo de la licenciatura en Ciencias Químicas.

Sin embargo, ha sido impugnado en plazo el Decreto 1060/10 de 29 de abril, objeto directo (su confirmación en reposición) de este recurso, el cual modifica precisamente la RPT (de 2010, o de 2009) precisamente en este punto, para incluir entre las titulaciones admisibles: Primer ciclo de la licenciatura en Biología, Primer ciclo de licenciatura en Ciencias Ambientales, Primer ciclo de la licenciatura en Ciencias Químicas, o Primer ciclo de Ingeniería Química.

Es por ello que aun cuando consolidada doctrina establece la admisibilidad del recurso indirecto contra la RPT, por tratarse de una disposición general, en el caso que nos ocupa no es necesario acudir a esta figura pues es la propia resolución directamente recurrida, la que modifica la RPT en el punto en cuestión que constituye el objeto litigioso.

Procede pues declarar la admisibilidad del recurso.

CUARTO. En cuanto al fondo, habiendo sido objeto de la convocatoria la plaza cuyas características en cuanto a titulación, impugna la recurrente, con las siguientes: Primer ciclo de la licenciatura en Biología, Primer ciclo de licenciatura en Ciencias Ambientales, Primer ciclo de la licenciatura en Ciencias Químicas, o Primer ciclo de Ingeniería Química, sostiene la recurrente que los Técnicos por ella colegiados, Ingenieros Técnicos Forestales, cuentan con aptitud e idoneidad para la cobertura del puesto ofertado, Técnico Medio de Gestión Ambiental, y que su exclusión supone una discriminación vulneradora del art. 14 y 23 CE, alegaciones frente a las que el Ayuntamiento se ha limitado a oponer la facultad autoorganizativa de la Administración en cuanto a la definición de los puestos, en concreto los de Administración Especial y singularizados, como el que nos ocupa.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública en su artículo 15 disponía que las Relaciones de Puestos de Trabajo son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Este mismo precepto, en su apartado b), recogía que las Relaciones de Puestos de Trabajo indicarían en todo caso la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino, y en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario con la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

El anterior Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 de aplicación también a los funcionarios de la Administración Local que no sean habilitados nacionales en virtud de lo dispuesto en su artículo 1.1.d) recoge como paso previo a la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo la clasificación de los puestos de trabajo en sus artículos 14 y siguientes y las relaciones de puestos en su artículo 18, disponiendo en su art. 16: *3. Son puestos de Administración especial aquellos que, aun ejerciendo funciones tendentes a la producción de actos administrativos, éstas tengan un carácter técnico en razón del ejercicio de una determinada profesión o profesiones específicas.*

Por lo que se refiere a la selección y provisión de estos puestos de trabajo, por la Conselleria de Administración Pública podrán agruparse por profesiones específicas, siempre que los requisitos de dichos puestos de trabajo lo permitan.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La jurisprudencia viene a concretar el criterio según el cual, en la provisión de los puestos de Administración especial, prima el principio de libertad de acceso y pluralidad de titulaciones, con idoneidad, frente al de exclusividad en su desempeño mediante una concreta titulación, en aras a los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso a la Función pública, art. 103 de la Constitución de 1.978.

Así, el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 16 de octubre de 2007 en su fundamento jurídico 3º dice:

" No podemos compartir las conclusiones que el Colegio recurrente pretende extraer de la jurisprudencia que cita en su escrito. Como hemos señalado en ocasiones anteriores el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los tribunales la reserva de puestos trabajo a uno o varios cuerpos, en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: <<...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 EDJ 1995/2515 , 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 , debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"....>>.

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986, 10/1989, 27/1991, 76/1996 y 48/1998 . Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente".

La Sentencia de la Sección 7ª Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2007 en su Fundamento Jurídico segundo dice:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"También señala la sentencia recurrida que las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el título habilitante y que la doctrina jurisprudencial -se citan las sentencias de esta Sala de 15 de octubre de 1990 y 27 de mayo de 1998 - ha rechazado el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos.

En nuestro caso concreto, en la actualidad las Administraciones se encuentran con la dificultad de las numerosas y novedosas titulaciones ofertadas por las distintas Universidades, cuyos concretos cometidos profesionales son difíciles de perfilar, frente a las tradicionales, constituyéndose casi con toda certeza en la razón de haber sido excluída alguna de ellas de la descripción del puesto, sin que obedezca por tanto a razones de idoneidad, sino de omisión involuntaria; tratándose en este caso de una titulación que cuenta ya con casi veintiún años de vigencia, como acredita la recurrente con la aportación del BOE de 20-11-90 en que se publica el RD de aprobación de la titulación de Ingeniero Técnico Forestal.

Pues bien, examinada la relación de materias de competencia de los Ingenieros Técnicos Forestales, establecida por Orden de 9 de febrero de 2009, en particular en materia medioambiental, y comparada con el temario propio de la oposición convocada para la provisión de la plaza Técnico Medio de Gestión Ambiental, así como los argumentos sostenidos en su fundamento II por la actora, que no han sido combatidos por la demandada, resulta probado que los titulados en Ingeniería Técnica Forestal cuentan con al menos la misma aptitud e idoneidad que los que cuentan con Primer ciclo de la licenciatura en Biología, Primer ciclo de licenciatura en Ciencias Ambientales, Primer ciclo de la licenciatura en Ciencias Químicas, o Primer ciclo de Ingeniería Química; todo ello sin entrar a considerar que en principio contar con un Primer Ciclo de estudios universitarios, no constituye titulación oficial alguna:

Se ha de considerar por un lado la DT 2ª EBEP: "1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el art. 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto."

Y es que si bien la DT 2ª permite el acceso a la Función Pública por medio de las titulaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del EBEP, como también según se ha resuelto por este Órgano en ocasiones anteriores, permite mantener la clasificación de plazas ya creadas conforme al apartado 2º de la misma DT 2ª en relación con el art. 76 del EBEP, en todo caso, para el acceso a la Función Pública, **es preciso que el aspirante cuente con un título universitario oficial, y vigente, a la entrada en vigor del EBEP.**

Aunque usualmente se sostiene la subsistencia de la titulación "Diplomado" mediante la superación de tres cursos o Primer Ciclo de una Licenciatura, a tenor de lo dispuesto en la D.T. 5ª LMRFP, no derogada por el EBEP Ley 7/07, en cuanto dispone: "A efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura" en contra de este criterio procede citar las consideraciones establecidas en STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 17-3-2003, nº 156/2003, rec. 446/2001: "CUARTO.- No se puede olvidar que la equivalencia al título de diplomatura dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 30/84,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 2 de agosto, se dirige a regular, eso mismo, una situación transitoria de aplicación de una nueva Ley, estableciéndose en la disposición transitoria segunda que los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas previsto en la presente Ley, deberán solicitar en plazo de seis meses su regularización; el intentar extender esta transitoriedad a la generalidad, obviando evidentemente lo textualmente establecido por el artículo 25 en el que se exige titulación de diplomatura o titulación equivalente no significa que pueda identificarse esa equivalencia con una obtención de titulación; en su consecuencia, si la Administración universitaria hubiera regulado o regulase alguna titulación, que comprendiera los estudios de sólo tres cursos, independientemente de cualesquiera fuera de una carrera, se trataría de un supuesto del art. 25 Ley 30/1984, pero en tanto esa titulación equivalente no exista y pueda, por tanto, ser obtenida y presentada, no es posible de titulación equivalente, una vez transcurrido el período de transitoriedad para el que está prevista la disp. trans. 5ª antes citada"

Por tanto, lo establecido en la D.T. 5ª LMRFP es aplicable a quienes ya han accedido a la Función Pública, tratándose de una situación transitoria prevenida en la LMRFP con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos por quienes ya ostentan tal condición, y que por lo tanto, no es inherente a los puestos, que se encuentran vacantes cuando son convocados; en modo alguno constituye habilitación para perpetuar la subsistencia de una titulación no contemplada en la normativa educativa específica, a los efectos de nuevas convocatorias de empleo público.

Es por ello que la defendida por la recurrente, sí constituye una titulación oficial, frente a las originariamente contempladas por la oferta, que no lo son; circunstancia que, unida a la contemplada anteriormente en cuanto a su aptitud e idoneidad para el puesto, determina que su exclusión constituya una discriminación vulneradora de los principios de acceso en condiciones de igualdad a los puestos públicos, de los arts. 14 y 23 CE, procediendo pues la estimación del recurso.

QUINTO.- Respecto de las costas no se efectuará especial pronunciamiento sobre las mismas al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional que demanden su imposición.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Rafael Breva Sanchís, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, bajo la dirección Letrada de D. Concepción Jiménez Shaw contra el Ayuntamiento de Vall D'Uixó, representado por D. Raquel Tugal Sorribes, Procurador de los Tribunales y defendido por D. Jorge Esparza Prats, Letrado, en impugnación de las resoluciones a que se refiere el encabezamiento, declarando que las mismas no son conformes a Derecho.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, previo depósito de la cantidad de cincuenta euros prevista en la D.A. decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/09 de 3 de noviembre, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a ocho de noviembre de dos mil once. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA